

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 036-03

QUE ORDENA MEDIDAS DE INSTRUCCIÓN EN OCASIÓN DE LOS ESCRITOS Y RECURSOS EN RECONSIDERACIÓN PRESENTADOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 023-03 DE ESTE CONSEJO DIRECTIVO.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

RESULTA: Que en fecha dos (2) de diciembre del año dos mil dos (2002), la concesionaria **TRICOM, S.A.** depositó ante el **INDOTEL** tres (3) solicitudes de intervención conforme las reglas del Artículo 23 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, por falta de acuerdo con **CODETEL, C. por A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y con **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, en el proceso de negociaciones ordenadas por el Artículo 34 del Reglamento General de Interconexión, para la adecuación de los Contratos de Interconexión a las previsiones de la Ley No. 153 de 1998 y del Reglamento General de Interconexión;

RESULTA: Que en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil tres (2003), el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución No. 023-03, "Que conoce la solicitud de intervención efectuada por **TRICOM, S.A.**, por causa de la falta de acuerdo con las concesionarias **CODETEL, C. POR A., FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, en las negociaciones para la suscripción de los nuevos contratos de interconexión, adecuados a las disposiciones del reglamento general de interconexión para las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones, y fija las condiciones preliminares de interconexión";

RESULTA: Que en su parte dispositiva, la indicada Resolución No. 023-03, dispone lo siguiente:

***"PRIMERO:** En cuanto a la forma, **ACOGER** las solicitudes de Intervención, fusionadas, presentadas por la concesionaria **TRICOM, S. A.**, por causa de no acuerdo con las concesionarias **CODETEL, C. por A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, a los fines de dar cumplimiento al mandato de adecuación efectuado por el Artículo 34 del Reglamento General de Interconexión de Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.*

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** los **pedimentos generales** presentados por **TRICOM, S.A.**, al **INDOTEL**, por improcedentes y mal fundados y por los demás motivos indicados en el cuerpo de la presente Resolución; reservando este Consejo Directivo su derecho a pronunciarse sobre dichos pedimentos en la Resolución que dictará para establecer las condiciones definitivas de la interconexión, conforme los Artículos 56 de la Ley No. 153-98 y 23.7 del **RGI**, en caso de que considere dicho pronunciamiento pertinente.

TERCERO: DECLARAR, en virtud de lo anterior, así como de los demás motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de la presente Resolución, que el Artículo 23.1 del **RGI** no reconoce los llamados “principio de negociación desagregada”, “principio de integridad contractual” ni la “fórmula de todo o nada”, por lo que este Consejo Directivo **RECHAZA** los pedimentos efectuados a los fines de obtener su pronunciamiento a favor o en contra de los indicados “principios”.

CUARTO: DECLARAR, que el no sometimiento conjunto de las cláusulas consensuadas entre las partes, mediante escrito suscrito por todas ellas, no limitaría la intervención del **INDOTEL**, en virtud de que el órgano regulador está investido de la facultad de intervenir, aún de oficio, cuando razones de interés público lo requieran o considere que puedan existir prácticas restrictivas de la competencia o prácticas discriminatorias; entre otras.

QUINTO: En cuanto al fondo, **FIJAR** como condiciones preliminares de los Contratos de Interconexión a ser suscritos entre **TRICOM, S.A.** y **CODETEL, C. por A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA):**

(1) las incluidas en sus respectivas propuestas contractuales que no han sido objeto de contestación entre las partes; y

(2) las que se establecen a continuación, relativas a los pedimentos específicos de las partes al **INDOTEL**, en ocasión de la Solicitud de Intervención presentada por **TRICOM, S.A.**, por falta de acuerdo en las negociaciones para la suscripción de nuevos Contratos de Interconexión, adecuados a las disposiciones de la Ley No. 153-98 y el **RGI**:

a) Definiciones.

I. Se **ORDENA** a las partes incluir en sus Contratos de Interconexión, las siguientes definiciones de Tráfico:

“Tráfico de Terminación Local: Se considera Tráfico de Terminación Local aquel entregado por una de las prestadoras a la otra para ser completado en un aparato terminal fijo de la misma localidad o zona de tasación local en donde se encuentra el Punto de Interconexión en que fue entregado.”

“Tráfico de Larga Distancia Nacional (Esta definición sustituye al anteriormente denominado “Tráfico Nacional”): Se considera Tráfico de Larga Distancia Nacional aquel entregado por una de las prestadoras a la otra, para ser completado en un aparato terminal fijo de una localidad o zona de tasación local diferente a la que se encuentra el Punto de Interconexión que fue entregado. El Cargo de Acceso para el Tráfico de Larga Distancia Nacional estará compuesto por el Cargo de Acceso para el Tráfico de Terminación Local más el Cargo de Acceso para el Tráfico de Transporte.”

“Tráfico de Transporte: Se considera Tráfico de Transporte aquel que transita entre una Central correspondiente a una localidad o zona de tasación local, a otra Central ubicada en diferente localidad o zona de tasación local, dentro del territorio nacional.”

“Tráfico de Tránsito: Se considera Tráfico de Tránsito aquel que es entregado por una Primera Prestadora de Servicios a una Segunda Prestadora de Servicios y cuyo destino se encuentra conectado a la red de una Tercera Prestadora de Servicios. En este caso, el Tráfico es entregado a la Tercera Prestadora de Servicios mediante los enlaces de interconexión de la Segunda Prestadora de Servicios.”

“Tráfico de Terminación Celular o Móvil: Se considera Tráfico de Terminación Celular o Móvil, aquel que es entregado para ser completado en un equipo terminal móvil de la Red de la otra Prestadora.”

II. Se PROHIBE la inclusión del concepto de Tráfico Internacional Entrante en los Contratos de Interconexión suscritos a los fines de cumplir con las disposiciones del Artículo 34 del **RGI**.

b) Sobre la Interconexión de Nodos Nacionales de Internet.

Es obligación de las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones incluir en sus Contratos de Interconexión los aspectos técnicos, legales, comerciales y económicos relativos a la interconexión de los nodos nacionales de Internet, de acuerdo a los principios dispuestos por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153- 98 y por el **RGI** para la Interconexión de las Redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones, a lo cual deberán acogerse las partes en sus respectivos Contratos de Interconexión.

c) Sobre la Supresión de Discriminaciones por limitaciones técnicas y la entrega automática del ANI.

A los fines de prever la corrección, en beneficio de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y para las propias concesionarias interconectadas, de las limitaciones técnicas contestadas respecto de los Artículos 4.2.2 y 4.4 de las propuestas de contratos negociadas por las partes, relativos a la eliminación de discriminaciones y entrega de ANI, las partes deberán incluir en sus respectivos Contratos de Interconexión, adecuados a las disposiciones del **RGI**, la supresión de las discriminaciones por limitaciones técnicas y la entrega automática del ANI en un plazo no mayor a dos (2) años, contados a partir de la fecha de efectividad de los contratos; determinando este Consejo Directivo razonables y apropiadas, las demás recomendaciones de **TRICOM, S.A.**, en las cláusulas 4.2.2 y 4.4 de las propuestas contractuales en negociación.

d) Sobre el plazo para el redimensionamiento y rediseño de algunos puntos de interconexión.

En virtud de que el redimensionamiento y rediseño de algunos puntos de interconexión tiene como objetivo final la conectividad de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos derechos debe defender y hacer efectivos el órgano regulador, se **ORDENA** a las partes redimensionar sus respectivas redes en el menor plazo posible, dependiendo de la magnitud de los cambios; plazo que no deberá ser mayor de siete (7) meses, contados a partir de la fecha de efectividad de los contratos, salvo acuerdo de las partes que establezca un plazo menor.

e) Sobre compartición de costos de facilidades bidireccionales preexistentes.

En lo que respecta a la solicitud de compartición de costos de las facilidades bidireccionales preexistentes presentada por **TRICOM, S.A.**, en virtud de que en esta instancia el **INDOTEL** no posee elementos de juicio suficientes que le permitan comprobar la pertinencia y legalidad de lo solicitado, en lo que concierne a los costos

de adquisición de las mismas, se **DESESTIMA** el pedimento en lo que respecta al **costo de adquisición** de las indicadas facilidades.

No obstante, conforme los elementos de juicio que el **INDOTEL** posee a esta fecha, ha podido determinar que **los costos comunes y de mantenimiento** correspondientes a las facilidades bidireccionales preexistentes, deberán ser compartidos en partes iguales por las concesionarias, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 18.3.1 del **RGI**, que ha sido previamente copiado en esta Resolución, lo cual, al efecto, se **ORDENA**.

f) Sobre los Cargos de Acceso por minuto.

I. Los Cargos de Acceso por minuto tasado, incluidos en el Artículo 10 de las propuestas de contratos negociados entre las partes, se **DETERMINAN** de la manera siguiente:

“10.1.1 Las partes acuerdan pagarse recíprocamente los montos establecidos en los párrafos siguientes, por concepto de Cargo de Acceso por minuto por Tráfico tasado, según el tipo de Tráfico a que corresponda.

10.1.1.1 Tráfico de Terminación Local. Las partes acuerdan pagarse recíprocamente, por este concepto, la suma de **Treinta y Cinco Centavos de Peso Dominicano (RD\$ 0.35)**, sobre la base de estudio de costos hecho por el **INDOTEL** y el precio promedio de los países de Europa y América Latina.

10.1.1.2 Tráfico de Larga Distancia Nacional. Las partes acuerdan pagarse recíprocamente, por este concepto, la suma de **Cuarenta y Siete Centavos de Peso Dominicano (RD\$ 0.47)**.

10.1.1.3 Tráfico de Transporte. Las partes acuerdan pagarse recíprocamente por este concepto, la suma de **Doce Centavos de Peso Dominicano (RD\$ 0.12)**. Este valor será también el aplicable para el Tráfico de Tránsito establecido en la cláusula 2.1.3 de este Contrato.

10.1.1.4 Uso de Códigos de Acceso. Para el Tráfico originado en cualquier punto del territorio nacional de la República Dominicana, por los Clientes de una Prestadora de servicios, a los Códigos de Acceso de la otra Prestadora de Servicios, las partes acuerdan pagarse recíprocamente el Cargo de Acceso correspondiente al Tráfico Local de **Treinta y Cinco Centavos de Peso Dominicano (RD\$ 0.35)**, cuando el servicio sea requerido en la zona local de interconexión, más el Cargo de Acceso de **Transporte**, cuando el servicio sea requerido fuera de la zona de tasación local en que se encuentre el punto de interconexión, es decir, **Cuarenta y Siete Centavos de Peso Dominicano (RD\$0.47)**.

10.1.1.5 Tráfico de Terminación Celular o Móvil. Las partes acuerdan pagarse recíprocamente, por este concepto, la suma de **Un Peso Dominicano y Veintiocho Centavos (RD\$ 1.28)**.

II. Los Contratos de Interconexión a ser suscritos entre las partes en virtud del Artículo 34 del **RGI**, no podrán incluir un “Cargo de Acceso para Tráfico Internacional Entrante”. En sustitución de dicho cargo, **SE DISPONE** aplicar a las llamadas de origen internacional, que cursen por las redes nacionales interconectadas, los mismos Cargos de Acceso previstos para la terminación en su destino final; es decir, los cargos de Terminación Local, Terminación Celular o Móvil o de Larga Distancia Nacional; cuyos montos han sido determinados de manera preliminar en el presente Ordinal.

g) Sobre llamadas a las líneas “1+200”, “1+976” y “1+411”.

En virtud de que las peticiones hechas por **TRICOM** a **LA CONTRAPARTE** en relación con estos temas han sido incluidas por **LA CONTRAPARTE** en los nuevos Contratos de Interconexión que han suscrito a los fines de cumplir con el mandato de adecuación del Artículo 34 del **RGI**, remitidos al **INDOTEL** a los fines del artículo 57 del en virtud de lo cual, los contratos suscritos entre **LA CONTRAPARTE** y **TRICOM** deberán incluir las mismas.

h) Sobre el servicio de emergencia 911.

En virtud de las disposiciones del Artículo 31 de la Ley No. 153-98, la provisión de servicios gratuitos de atención a emergencias es de carácter obligatorio para todas las concesionarias telefónicas, de modo que hasta tanto el **INDOTEL** determine el procedimiento definitivo para ofrecer ese servicio, las concesionarias deberán compartir los costos de la provisión del mismo, en proporción a la cantidad de líneas activas con acceso al 911 que tenga cada una; asegurándose de que sus respectivos clientes tengan acceso gratuito a los servicios de emergencia desde todo teléfono, incluidos los de uso público, independientemente de la red de la prestadora a la que estén afiliados.

i) Sobre la aplicación del Derecho Común.

Sobre el conflicto relativo a la aplicación de la cláusula 18.14, sobre Derecho Común, se **DECLARA** que el texto propuesto por la concesionaria **TRICOM, S.A.** es de principio, por lo que este Consejo Directivo entiende que la inclusión en la cláusula precitada no es relevante, en aplicación de las disposiciones legales correspondientes;

j) Sobre plazos y formalidades para la implementación de nuevos puntos de interconexión en las localidades propuestas por TRICOM, S.A.

En lo relativo a los plazos y formalidades para la implementación de los nuevos puntos de interconexión en las localidades indicadas por **TRICOM, S.A.** en su propuesta de "punto 2" del "Anexo A" de su propuesta de contrato en negociación con **CODETEL, C. POR A.**, se **DISPONE** que por la naturaleza física de la interconexión requerida por **TRICOM, S.A.** y las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente Resolución, las indicadas concesionarias deberán incluir en su Contrato de Interconexión, adecuado a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la propuesta efectuada por **TRICOM, S.A.**

SEXTO: DISPONER que los valores de los Cargos de Acceso que han sido fijados de manera preliminar en la presente Resolución adoptando un criterio de gradualidad, serán revisables entre el **INDOTEL** y las partes en el plazo de sesenta (60) días, vencido el cual, se adoptará la decisión definitiva en apego a los principios de la Ley No. 153-98 y el **RGI**.

SEPTIMO: OTORGAR a **TRICOM, S.A.**, **CODETEL, C. por A.**, **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACRCENTENNIAL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, a los fines de que suscriban los nuevos Contratos de Interconexión de sus respectivas redes, y los depositen en el **INDOTEL**, cumpliendo con todas las formalidades establecidas en los Artículos 57 de la Ley No. 153-987 y 25 del **RGI**.

OCTAVO: ORDENAR la modificación de los Contratos de Interconexión suscritos entre **CODETEL, C. por A.**, **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, a los fines de cumplir con el Artículo 34 del **RGI**, en todo lo que sean contrarios a lo dispuesto en la presente Resolución; sin perjuicio de lo

que establezca el **INDOTEL** en los dictámenes correspondientes, en virtud de sus facultades establecidas por los Artículos 57 de la Ley No. 153-98 y 25 del **RGI**.

NOVENO: DECLARAR que este Consejo Directivo se reserva el derecho de pronunciarse, en la Resolución que fije las condiciones definitivas de la interconexión, sobre cualquier punto no decidido en la presente Resolución por falta de pruebas, conforme lo dispuesto en los Artículos 56 de la Ley No. 153-98 y 23.7 del **RGI**, en caso de que considere dicho pronunciamiento pertinente.

DECIMO: FIJAR, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 23.7 del **RGI**, la celebración de una primera audiencia complementaria, en las oficinas del **INDOTEL**, el día once (11) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), a las diez (10:00) horas de la mañana, en la que las partes podrán depositar los documentos adicionales que consideren pertinentes, aportando copia física para la otra parte y para el **INDOTEL**, así como una copia digital (en formato electrónico) para el **INDOTEL**.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a las concesionarias **TRICOM, S.A.** y **CODETEL, C. por A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL)** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, con acuse de recibo, y su publicación en un periódico de circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

DECIMO SEGUNDO: DECLARAR que la presente Resolución se adopta en resguardo del interés público, y que la misma es de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento para las partes, a partir de su notificación por el **INDOTEL**, de conformidad con el Artículo 99 de la Ley No. 153-98.”

RESULTA: Que en relación con la indicada Resolución No. 023-03, el **INDOTEL** ha recibido a esta fecha, para fines de decisión de este Consejo Directivo, los documentos que se indican a continuación:

1.- “**SOLICITUD DE AJUSTES Y/O MODIFICACIONES PROVISIONALES A LA DETERMINACIÓN PRELIMINAR** (dispuesta mediante Resolución No. 023-03 de fecha 25 de Febrero de 2003) antes de que intervenga la decisión definitiva”, depositada por **TRICOM, S.A.** en las oficinas del **INDOTEL** en fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil tres (2003);

2.- “**Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 23-03**, adoptada por el Consejo Directivo de Indotel en fecha 25 de febrero de 2003, la cual “**Conoce la Solicitud de Intervención** efectuada por **Tricom, S. A. por causa de falta de acuerdo con las concesionarias Codetel, C. por A., France Telecom Dominicana, S. A. y All America Cables & Radio, Inc. Dominican Republic** en las Negociaciones para la Suscripción de los Nuevos Contratos de Interconexión, Adecuados a las Disposiciones del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Fija las Condiciones Preliminares de Interconexión”, depositado por **ALL AMERICA CABLES & RADIO**,

INC.-DOMINICAN REPUBLIC en las oficinas del INDOTEL, en fecha siete (7) de marzo del año dos mil tres (2003);

3.- *“RECURSO EN RECONSIDERACIÓN interpuesto por CODETEL, C. POR A. contra la Resolución 023-03 de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil tres (2003), dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL”*, depositado en las oficinas del INDOTEL en fecha siete (7) de marzo del año dos mil tres (2003).

RESULTA: Que en fecha once (11) de marzo de dos mil tres (2003), tendrá lugar la audiencia complementaria fijada por este Consejo Directivo mediante el Ordinal Décimo de la Resolución No. 023-03, en virtud del procedimiento establecido por el Artículo 23.7 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en la cual, “las partes podrán depositar los documentos adicionales que consideren pertinentes, aportando copia física para la otra parte y para el **INDOTEL**, así como una copia digital (en formato electrónico) para el **INDOTEL**”;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), ANTE LOS HECHOS PREVIAMENTE
INDICADOS:**

CONSIDERANDO: Que entre las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, establecidas en el Artículo 78 de la Ley No. 153-98, se encuentra la de *“dirimir, de acuerdo a los principios de la presente ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios”*;

CONSIDERANDO: Que mediante los escritos previamente referidos en la presente Resolución, depositados por las concesionarias **TRICOM, S.A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC** y **CODETEL, C. POR A.**, se persigue que este Consejo Directivo ajuste, modifique o reconsidere las decisiones adoptadas en su Resolución No. 023-03, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil tres (2003), antes citada en el cuerpo de este documento;

CONSIDERANDO: Que ante este tipo de recursos, el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98 dispone que el plazo para que el Consejo Directivo del **INDOTEL** se pronuncie es de diez (10) días calendario;

CONSIDERANDO: Que en lo que se refiere al procedimiento dispuesto por el Artículo 23 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, para los casos en que el **INDOTEL** intervenga, de oficio o a requerimiento de parte interesada, como en la especie, en un conflicto relacionado con la Interconexión, el Artículo 23.7 establece que

“A partir de la determinación preliminar, el INDOTEL iniciará una investigación de la cuestión, pudiendo solicitar a las partes información adicional o citar a nuevas audiencias complementarias, y decidirá dentro de un plazo razonable, que no podrá exceder los sesenta (60) días calendario, dictando una resolución que establezca los precios, términos y condiciones de la Interconexión definitiva”;

CONSIDERANDO: Que las disposiciones contenidas en la referida Resolución No. 023-03, conciernen a las indicadas recurrentes, **TRICOM, S.A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC** y **CODETEL, C. POR A.**, así como también, a **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**;

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 de la Constitución Dominicana establece que “nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa (...)”;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 78, literal h) de la Ley No. 153-98, establece que en sus actuaciones, el órgano regulador debe resguardar el derecho de defensa de las partes;

CONSIDERANDO: Que en el mismo sentido se pronuncia el Artículo 92.2 de la Ley No. 153-98, que indica que en sus actuaciones el órgano regulador deberá respetar el derecho de defensa de los interesados;

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo lo anterior, es menester que antes de que este Consejo emita una decisión sobre los distintos aspectos de la Resolución No. 023-03 cuya revisión se requiere a través de los recursos interpuestos por las partes, disponga las medidas de instrucción que considere necesarias a los fines de preservar el derecho de defensa de cada una de las partes y recabar las informaciones pertinentes para tomar su decisión;

VISTO: El Artículo 8 de la Constitución de la República;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (RGI), aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha siete (7) de junio del año dos mil dos (2002), mediante la Resolución No. 042-02, modificado por la Resolución No. 052-02, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 023-03, aprobada por este Consejo Directivo en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil tres (2003);

VISTA: La Solicitud de Ajustes y/o Modificaciones Provisionales a la Determinación Preliminar dispuesta mediante Resolución No. 023-03 de fecha 25 de Febrero de 2003, antes de que intervenga la decisión definitiva, depositada por **TRICOM, S.A.** en las oficinas del **INDOTEL** en fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil tres (2003);

VISTO: El Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 23-03, adoptada por el Consejo Directivo de **INDOTEL** en fecha 25 de febrero de 2003, depositado por **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC** en las oficinas del **INDOTEL**, en fecha siete (7) de marzo del año dos mil tres (2003);

VISTO: El Recurso en Reconsideración interpuesto por **CODETEL, C. POR A.** contra la Resolución 023-03 de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil tres (2003), depositado en las oficinas del **INDOTEL** en fecha siete (7) de marzo del año dos mil tres (2003);

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, que proceda a notificar oficialmente a las concesionarias **TRICOM, S.A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.-DOMINICAN REPUBLIC, CODETEL, C. POR A.** y **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, los escritos y recursos que han sido presentados al **INDOTEL** con el objeto de que este Consejo Directivo ajuste, modifique o reconsidere decisiones adoptadas mediante su Resolución No. 023-03, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil tres (2003), “Que conoce la solicitud de intervención efectuada por **TRICOM, S.A.**, por causa de la falta de acuerdo con las concesionarias **CODETEL, C. POR A., FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)** y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC (AACR-CENTENNIAL DOMINICANA)**, en las negociaciones para la suscripción de los nuevos contratos de interconexión, adecuados a las disposiciones del reglamento general de interconexión para las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones, y fija las condiciones preliminares de interconexión”.

SEGUNDO: OTORGAR a las concesionarias **TRICOM, S.A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC, CODETEL, C. POR A. y FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, a los fines de preservar su derecho de defensa, un plazo común e improrrogable de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de la notificación de los documentos aludidos en el Ordinal Primero que antecede, con el objeto de que presenten por escrito a este Consejo Directivo sus observaciones, comentarios, así como los documentos que pretendan hacer valer respecto de las distintas solicitudes dirigidas al **INDOTEL**, previamente señaladas en esta Resolución, con el fin de que este Consejo Directivo ajuste, modifique o reconsidere las decisiones contenidas en su Resolución No. 023-03, antes citada.

TERCERO: DISPONER que el mismo plazo de quince (15) días calendario establecido en el Ordinal Segundo que precede, aplicará para la presentación al **INDOTEL** de los comentarios, observaciones y réplicas que, en ejercicio de su derecho de defensa, realicen **TRICOM, S.A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC, CODETEL, C. POR A. y FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, respecto de cualquier documento vinculado a la Resolución No. 023-03 que, en virtud de lo dispuesto en el Ordinal Décimo de la indicada Resolución, sea notificado en la audiencia complementaria que tendrá lugar en las oficinas del **INDOTEL** a las diez horas de la mañana (10:00 AM) del día de hoy.

CUARTO: DISPONER, en virtud de lo establecido por el Artículo 23.7 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, la celebración de reuniones complementarias entre las partes y el **INDOTEL**, con la presencia del Consultor Dr. Federico Pinedo, las cuales tendrán lugar en las oficinas del **INDOTEL**, el día diecinueve (19) del mes de marzo del presente año dos mil tres (2003), para fines de coordinación general, y los días veinte (20) y veintiuno (21) de marzo del año en curso, reservándose el **INDOTEL** la facultad de, si lo juzga necesario, tomar otras medidas posteriores, previas a la emisión de la resolución definitiva, al tenor del Reglamento General de Interconexión.

QUINTO: DECLARAR que las disposiciones adoptadas mediante la presente Resolución poseen el carácter de medidas de instrucción, a los fines de preservar el derecho de defensa de cada una de las partes y recabar informaciones para que este Consejo Directivo pueda tomar su decisión, sin perjuicio de la facultad de

este Consejo de ordenar cualquier otra medida útil a los fines de instruir el caso que nos ocupa.

SEXTO: DELEGAR en el Presidente de este Consejo Directivo, para que informe a las partes, durante la audiencia indicada en el Ordinal Tercero que precede, sobre la adopción de la presente Resolución y el plazo dispuesto en ella.

SEPTIMO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a las concesionarias **TRICOM, S.A., ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC.- DOMINICAN REPUBLIC, CODETEL, C. POR A. y FRANCE TELECOM DOMINICANA, S.A. (ORANGE DOMINICANA)**, con acuse de recibo, y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy día once (11) del mes de marzo del año dos mil tres (2003).

Firmado:

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Lic. Rafael Calderón
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

Lic. Sabrina De La Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Luis Eduardo Tonos
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo

